

REVALORIZACION DEL PATRIMONIO **(Concepto CCTCP 078 de Febrero 27 de 1997)**

CONSULTA

Concepto sobre "...la interpretación que... se le ha dado a las normas relacionadas con la distribución de la cuenta de Revalorización del Patrimonio "en el sentido que se haga ya sea "...trasladando su valor total a la cuenta de capital o su reparto en acciones o cuotas por un valor superior al nominal, constituyendo sobre dicha diferencia una prima en colocación de aportes..., es perfectamente posible, dado que el valor capitalizado o repartido en cuotas o acciones siempre queda reflejado en el patrimonio de la sociedad, sin que ello implique una distribución en dinero efectivo, protegiendo de todas maneras los derechos de los accionistas y de terceros".

CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública aprobó el siguiente concepto:

No obstante que en la consulta se hace un detalle pormenorizado de cada una de las normas, tanto de carácter tributario como contable, que tienen incidencia en la creación, tratamiento y aplicación de la Revalorización del Patrimonio, es necesaria la transcripción de estas últimas durante el desarrollo de la respuesta, en consideración a lo previsto en el artículo 136 del Decreto 2649 de 1993 que se refiere a los criterios para resolver los conflictos de normas y dice: "Sin perjuicio de lo dispuesto por normas superiores, tratándose del reconocimiento y revelación de hechos económicos, los principios de contabilidad generalmente aceptados priman y deben aplicarse por encima de cualquier otra norma".

También señala el artículo en mención, que cuando normas distintas e incompatibles con los principios de contabilidad generalmente aceptados exijan el registro contable de ciertos hechos, estos se harán en cuentas de orden fiscales o de control, según corresponda.

Para fines fiscales, cuando se presente incompatibilidad entre las presentes disposiciones y las de carácter tributario prevalecerán estas últimas. (El subrayado no es del texto)

Los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, expedidos por el Decreto 2649 de 1993, contemplan en su artículo 90 que "La revalorización del patrimonio refleja el efecto sobre el patrimonio originado por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Su saldo solo puede distribuirse como utilidad cuando el ente se liquide o se capitalice su valor de conformidad con las normas legales". (El subrayado no es del texto)

Concretamente, para referirnos a este último aspecto debemos hacer precisión sobre el significado del término "capitalización" desde el punto de vista contable y es por ello que debemos acudir al Diccionario para Contadores de Eric L. Kohler, que al respecto define: "Capitalizar... Transferir el superávit a una cuenta de capital, como resultado de la emisión de un dividendo en acciones, una "recapitalización" o, bajo las leyes de algunos estados (Estados Unidos), dar efecto a una resolución del consejo de administración". (El subrayado no es del texto)

Para complementar la definición anterior, es necesario incluir los siguientes conceptos del mismo texto mencionado:

“Superávit capitalizado - Superávit (pagado o ganado) de una sociedad anónima, que se ha transferido al capital social mediante la emisión de un dividendo en acciones, aumentando el valor nominal o valor establecido del capital social, sin emitir acciones adicionales o por una simple resolución del consejo de administración “. (El subrayado no es del texto)

“Superávit restringido. Parte de las ganancias (o utilidades) retenidas, no disponibles legalmente para el pago de dividendos. En un estado financiero que contenga una partida de esta índole, se muestra la naturaleza de la restricción, ya sea bajo el título correspondiente o bien en una nota al pie del mismo estado“. (El subrayado no es del texto)

Continuando con el análisis de lo exigido por el artículo 90 mencionado, debemos acudir al Código de Comercio para referirnos a la expresión “de conformidad con las normas legales“, encontrando que para la capitalización de una partida patrimonial tenemos que aplicar por analogía lo preceptuado en el artículo 455 de la obra citada, que dice: “...podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad, si así lo dispone la asamblea...“, en concordancia con los artículos 187, 420 y 446 ibídem relacionados con las funciones de dicho órgano social en lo referente a que es potestativo de éste disponer de las utilidades mediante la aprobación de la distribución de las utilidades repartibles.

También, es necesario considerar lo reglamentado por las normas contables en sus artículos 89 y 84, que en su orden rezan:

“Artículo 89. Dividendos, participaciones o excedentes decretados en especie. La utilidad decretada en especie representa los dividendos, participaciones o excedentes que ha decidido capitalizar,... La diferencia entre el valor nominal de los aportes y su valor asignado para efecto de la capitalización se debe registrar como prima en colocación de aportes“. (EL subrayado no es del texto)

“Artículo 84. Prima en colocación de aportes. La prima en la colocación de aportes representa el mayor valor cancelado sobre el valor nominal o sobre el costo de los aportes, el cual se debe contabilizar por separado dentro del patrimonio “. (El subrayado no es del texto)

Viene al caso consultar igualmente el artículo 83 de las mismas normas, que dice : “Artículo 83 Capital... Los aportes en especie se deben contabilizar por el valor convenido o el debidamente fijado por los órganos competentes del ente económico y aprobado por las Autoridades, si fuere del caso“. (El subrayado no es del texto)

Precisamente, podemos citar a continuación los pronunciamientos que sobre el particular han hecho algunas de las Entidades de control y vigilancia. La Superintendencia de Sociedades ha fijado su criterio a nivel de doctrina señalando que “La revalorización del patrimonio, en los términos del artículo 90 del Decreto 2649 de 1993, ...refleja el efecto o impacto que sobre el mismo origina la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Dicha revalorización arroja un saldo, el cual cuando es positivo, sólo puede distribuirse como utilidad, cuando el ente empresarial se liquida, o cuando se capitalice su valor, conforme a las normas legales.

...el valor de la cuenta denominada “revalorización del patrimonio“, que como se ha dicho no podrá distribuirse como utilidad a los accionistas, hasta tanto se liquide la empresa, es para la legislación tributaria un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancias ocasionales y puede capitalizarse de conformidad con las normas legales, pero por el valor nominal de las acciones, pues para poder capitalizarse por un valor diferente al nominal, debería mediar necesariamente una reforma estatutaria modificatoria del valor nominal de las acciones.

Puede, en consecuencia, hacerse la capitalización de la cuenta “revalorización del patrimonio“, mediante la emisión de acciones pertinente, pero atendiendo al valor nominal de las acciones de la compañía, ya que al tenor de la ley de comercio, el precio de las acciones no puede ser inferior al nominal (artículo 386 del C. de Cio.).

La hipótesis referida a la capitalización de la cuenta, utilizando un valor superior al nominal de las acciones, llevando la diferencia a prima en colocación de acciones, no resultaría viable, habida cuenta que permitir tal posibilidad conduciría al desconocimiento de la prohibición legal en el sentido que la cuenta de revalorización sólo puede capitalizarse o distribuirse entre los asociados una vez efectuado el proceso liquidatorio, la cual quedaría sin piso, como quiera que la prima debe ser llevada a la cuenta de superávit de capital, teniendo la posibilidad de ser distribuida luego entre los asociados.

En este punto, es pertinente, reiterar lo expresado por la Entidad en relación con la prima de colocación de acciones, como “...susceptible de capitalizarse y por lo tanto de distribuirse entre los asociados en acciones, cuotas o partes de interés social, como claramente lo han señalado las disposiciones tributarias pertinentes, tal es el caso actualmente del artículo 36-3 del Estatuto Tributario, adicionado por la ley 49 de 1990 y el artículo 5 del Decreto 836 de 1991...”

Y es que “la prima en colocación de acciones“ es esencialmente un superávit de capital y como tal, forma parte integrante del patrimonio social...

Ahora bien, lo anterior no obsta para que la distribución del valor correspondiente se haga en acciones, pues esta es la forma a través de la cual se realiza una capitalización, que es la posibilidad que contempla la ley para entender por suplida la obligación de mantener ese saldo como utilidad distribuible, que en última es la finalidad que se persigue.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la capitalización en este caso debe efectuarse con sujeción a las normas legales pertinentes, este Despacho es de la opinión que para ello basta que una vez justificado ese mayor valor que adquiere el patrimonio en razón del efecto inflacionario, el máximo órgano social apruebe su capitalización mediante la distribución en acciones, para lo cual se requerirá el voto por la mayoría ordinaria en los estatutos, no siendo necesario por lo tanto la elaboración de un reglamento de colocación de acciones y por ende la celebración de un contrato de suscripción de acciones“.

Por su parte, el Dancoop en el artículo 4 de la Resolución 1557 de 1994 reglamentó que “se podrá capitalizar anualmente el valor que figura como revalorización del patrimonio resultante del ajuste a los aportes sociales, previa autorización de la asamblea general de asociados.

La sumatoria de la capitalización efectuada con cargo al fondo de revalorización de aportes y revalorización del patrimonio no puede ser superior al índice de precios al consumidor elaborado por el ...DANE, con relación al año inmediatamente anterior al cual se aplica la respectiva valorización“.

De otra parte, el Plan Único de Cuentas para el sector financiero considera que “Los establecimientos bancarios incrementarán la Reserva Legal, además, con la prima en colocación de acciones“. (El subrayado no es del texto)

Mientras que el Plan Único de Cuentas para los comerciantes expedido por el Decreto 2650 de 1993, aplicable a la sociedad, describe para la cuenta Revalorización del Patrimonio -Ajustes por

Inflación- que “...los saldos que registre el ente económico en esta cuenta deberán disminuirse efectuando la contrapartida correspondiente en las cuentas 3105, 3115, 3130 ó 3135 según el caso“. Dichos códigos corresponden a los rubros Capital suscrito y pagado, Aportes Sociales, Capital de Personas Naturales y Aportes del Estado.

Al revisar la dinámica que trae el mismo Plan para el rubro Prima en Colocación de Acciones, Cuotas o Partes de Interés Social, se observa que puede debitarse por el reparto a título de dividendos o de participaciones, de acuerdo con las normas legales.

Por lo antes expuesto, podemos concluir que la capitalización de la revalorización del patrimonio puede darse, desde el punto de vista técnico - contable, mediante la emisión de acciones aumentando su valor nominal (queda igual número de acciones), al mismo valor nominal (aumenta el número de acciones) o a un valor superior a éste (se genera una prima en colocación), caso en el cual deben darse a conocer las restricciones que para el reparto de tales valores ha señalado la ley. Sin embargo, no debe desconocerse que para tal efecto, las sociedades deben acatar las instrucciones que les impartan las entidades de control y vigilancia correspondientes.